



SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES AÑOS, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL SESENTA  
Y OCHO.

alouada, Segun y como se ha hecho y Devido hazer  
por Leyes y sus Antecesoras, que han servido y sirven  
este oficio, todo lo qual se ay de conciencia, y en quanto  
menor hecia del referido D. Nuñez de Guzman y de  
que en su voluntad y mando, que en su Rey y Señores  
nos, por su y Juramento del mencionado oficio en  
la razon de la d. cedula, en la Contaduria Real de  
Leyes con N. Hacienda, a que esta incorporada la  
media annata, e havendo pasado, y quedando  
quizado este día con Expressión de y Importancia de  
Cuya formalidad sea ningun valor, ni efecto, y no  
se admitta ni tenga cumplimiento. En los Tribunales Reales  
y Justicias de mi Corte. Dada en S. Lorenzo, a ocho de  
Noviembre de mill seiscientos y setenta y ocho. Yo el  
Rey = Por mandado del Rey Nro S. Juan Juan de la  
Cruz.

Formase razon de la d. cedula de S. Mag. Expresso en los días  
anteriores en la Contaduria Real de Leyes de la N. Hacienda  
en la y Contaduria, e havendo pasado al día de la media annata  
de mill seiscientos y setenta y ocho, por la razon que en  
la Copia que se pone en el libro de la Contaduria de  
este año, a medio onza de Noviembre, de mill seiscientos y setenta

Yo = D. Salvador de Guzman  
En Copia de la d. cedula y tomas de rrazos de su Contaduria, y en  
volvi al Contadurio de Leyes, y en fee a ello en S. Mag. de  
el Numero y Ayuntamiento de S. Mag. de Caranaca, lo Sino y fano en el  
veinte y nueve de Noviembre, de mill seiscientos y setenta y ocho = me

pedas = no vale  
Por el R. de la Cedula  
D. Pedro Antonio Malin  
y S. M. de la

  
Alonso Lopez Munoz

Contaduria de Caranaca a doce de Junio de mill

